

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**REF.: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE PARA OBRA ELECTRICA  
RAD. N° 702214089001-2021-00126-01 (2021-051)**

**DEMANDANTE:** BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. E.S.P.  
Apoderado: Antonio José Gómez Villamil

**DEMANDADO:** JORGE FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ  
CORELCA EN LIQUIDACION  
OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.  
OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA  
MUNICIPIO DE COVEÑAS  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**PROCEDENTE:** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE.

**APELACION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, que resolvió rechazar la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El Abogado Antonio José Gómez Villamil, actuando en como apoderado judicial de la Sociedad **BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. E.S.P.**, presentó demanda Verbal para la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE destinada a obra de conducción de energía eléctrica contra la persona natural **JORGE FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ**, y contra las personas jurídicas **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA EN LIQUIDACION"**, **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. ODC**, **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, **AGENCIA NACIONAL DE**

**INFRAESTRUCTURA (ANI) y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,** la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de junio del presente año, al considerar la a quo que la misma presentaba como falencia el no haberse enviado a cada uno de los demandados la copia de la demanda y aportarse el comprobante correspondiente establecido en el inciso cuarto del 6° del Decreto 806 de 2020; seguidamente el demandante con escrito del 24 de junio de 2021, expuso, titulando su intervención como subsanar la demanda, que como quiera que en el proceso se pide medida cautelar de inscripción de la demanda, le releva del deber de enviar las copias dispuestas por el despacho conforme la misma norma citada en soporte del auto inadmisorio; a continuación el a quo dispuso rechazar la demanda con auto del 12 de julio de 2021, argumentando que con el escrito aportado que es de subsanación no se aportó lo requerido en el auto de inadmisión, y que lo manifestado en el escrito no constituye Recurso de Reposición contra el auto de inadmisión.

La parte demandante interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, exponiendo los mismos argumentos expuestos en su intervención de subsanación.

## **2. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO**

Revisada la actuación se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, con lo que es procedente proveerlo de plano conforme lo ordena el artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de surtirse traslado alguno por no haberse trabado la Litis.

Se centra el problema jurídico en determinar si hay lugar a declarar la revocatoria del auto del 12 de Julio de 2021 y como consecuencia de ello disponer se surta la admisión de la demanda, alegada por la parte

demandante, con fundamento en el argumento del recurrente que se opone al soporte del rechazo dado por la a quo.

Los requisitos de toda demanda se encuentran dispuestos en el artículo 82 y ss del C.G.P., y con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020 que en su inciso cuarto del artículo 6° dispuso el requisito consistente en el deber de enviarse por el demandante a los demandados la copia de la demanda y sus anexos que establecía:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte el Decreto 1073 de 2015 con la integración de entre otras normas el Decreto No. 2580 de 1985 establece:

#### **“DECRETO 1073 DE 2015**

**(Mayo 26)**

***"Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"***

...

#### **SECCIÓN 5**

#### **DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.**

**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. *Procesos judiciales.*** Los procesos judiciales...

**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. *Trámite.*** Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

...

**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas.** Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

...”

Revisada la demanda, ciertamente como lo expresa el demandante aquí recurrente, se verifica claramente que en ella se solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien motivo del proceso identificado con el F.M.I. 340-34919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aspecto que a la luz de la norma antes citada, ciertamente le exonera del deber de enviar a la dirección de los demandados la copia de la demanda y sus anexos prevista al inicio del inciso cuarto del artículo 6º, atrás referido; súmese a lo anterior que conforme el artículo 592 del C.G.P. la medida cautelar de inscripción de la demanda debe ser ordenada incluso de oficio en los procesos como este, haciéndose la advertencia de que dicha inscripción debe ser dispuesta antes de la notificación del auto admisorio al demandado, por lo tanto, dado el caso de que el demandante hubiese omitido solicitar tal medida, al ser del resorte del juez de manera oficiosa, el envío de la demanda y anexos a los demandados no es de aplicación en esta clase de circunstancias.

Bajo el anterior análisis y tener razón el recurrente, este despacho procederá a revocar el auto de rechazo fechado 12 de julio de 2021 y a su vez ordenará el proferimiento del auto admisorio correspondiente sin que haya lugar a exigir el cumplimiento de la regla inicial de remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**       **REVOCAR** el auto fechado del 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, en el proceso de la referencia, que rechazó la demanda promovida por **BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra la persona natural **JORGE FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ**, y contra las personas jurídicas **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA EN LIQUIDACION", OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. ODC, MUNICIPIO DE COVEÑAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** la devolución del proceso a la a quo para que emita el correspondiente auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:**       Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juez de primera instancia, previa anotación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI Web TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

Ref. Verbal Especial de Servidumbre Eléctrica 702214089001-2021-00126-01 (2021-051)  
Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre  
Dr. LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
CECM/JDME

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1519feaed0d0827e2c178a8c024b97b439c709e0fa4402b5ee4339afa21a2d**

Documento generado en 30/06/2022 11:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**